

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-41-03-751-2022-00172-01
ACCIONANTE: PAULA ANDREA LÓPEZ RUBIANO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
VINCULADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **PAULA ANDREA LÓPEZ RUBIANO**, quien actúa mediante apoderado judicial en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculada la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La peticionaria cita el derecho fundamental al **debido proceso**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Señala que al tener conocimiento de la imposición del foto comparendo No. 11001000000032581191, mediante su apoderado presentó derecho de petición solicitando agendamiento de audiencia de impugnación ya que la plataforma no permite porque no haber disponibilidad de audiencias.

En su contestación la entidad no responden las solicitudes ni agenda las audiencias, sino que informa que debe hacerse por la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad, los cuales no es posible como se les dijo en el derecho de petición.

Afirma que en varias oportunidades ha tratado de agendar a través de la línea 195 y la plataforma de la entidad, pero ésta no permite el agendamiento porque no hay citas disponibles como se prueba con el histórico de intentos allegado. Tampoco es posible en la sede de la calle 13 por cuanto no existe funcionario que realice dicha función.

Pretende la accionante se tutelen los derechos fundamentales incoados, ordenando a la accionada agendar fecha y hora a la audiencia virtual para

ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032581191 y vincular a la accionante al proceso contravencional.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY-Bogotá, dispuso notificar a la accionada, a quien les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo (JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY-Bogotá) mediante proveído impugnado del 18 de abril de 2022, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos invocados, ordenando al ente accionado vincular a la accionante al proceso contravencional relacionado con el comparendo No. 11001000000032581191 y agendar cita virtual para impugnación según disponibilidad de cupos y en menos de 20 días.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a efectos de que sea revocado y se declare su cumplimiento por cuanto adelantó las gestiones para la citación y agendó audiencia virtual de impugnación respecto del comparendo 11001000000032581191 para el 16 de mayo de 2022 a las 10:00 am, lo cual fue comunicado a la accionante a su buzón electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera instancia, encontrándonos ante un hecho superado.

Complementa diciendo que el trámite de tutela no es el medio para obtener respuesta de la administración por tratarse de temas que tiene regulación especial y no se probó la configuración de un perjuicio irremediable para acudir directamente a la tutela, máxime cuando no aparecen registros de las solicitudes de audiencia que aduce la accionante.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar sí el ente accionado vulnera los derechos de la accionante al no permitir el agendamiento de audiencia de impugnación de comparendo, o si por el contrario atendiendo los argumentos de su impugnación hay lugar a revocar el fallo por configurarse un hecho superado o la improcedencia de la acción por subsidiariedad como lo reclama la accionada.

X. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este

mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" -Sentencia T-177 de 2011- (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sent. T-957 de 2011).

XI. CASO CONCRETO

Incumbe a esta sede resolver si le asiste razón al impugnante para derrumbar las pretensiones de la acción al configurarse un hecho superado o si resulta improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

En el trámite de esta instancia, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD informa que se ha dado cumplimiento al fallo y que ha adelantado los trámites pertinentes para resolver la petición realizada descartando vulneración alguna y configurándose un hecho superado.

De cara al caso puesto en consideración, se evidencia que el fallo impugnado ordenó al ente accionado vincular a la accionante al proceso contravencional relacionado con el comparendo No. 1100100000032581191 y agendar cita virtual para impugnación según disponibilidad de cupos y en menos de 20 días.

Al tenor de lo informado por la accionada, encontramos que indica haber agendado audiencia virtual de impugnación respecto del comparendo 1100100000032581191 para el 16 de mayo de 2022 a las 10:00 am, y procedió a comunicarle a la accionante a los buzones electrónicos *juzgados+LD-28333@juzto.co* y *lopezpaula8710@yahoo.es*, aportando para el efecto captura de pantalla del email enviado a la accionante donde aparece el enlace al cual debe acceder para ingresar a la audiencia.

Ahora, si bien el correo al que fue remitida la citación por parte de la accionada corresponde al autorizado por la actora a efectos de notificaciones, cierto es que de manera alguna acreditó que en efecto el mismo fue recibido en la citada dirección electrónica o que se hubiere emitido acuse de recibo que permitiera establecer que en efecto la actora tuvo conocimiento de la fecha y hora señalada para la aludida audiencia, por lo que no es dable pretender que se tenga por cumplido la orden del fallo proferido por el A quo y darlo como un hecho superado como lo pretende la accionada.

De otro lado y a tono con los motivos de impugnación, cierto es que frente a actuaciones administrativas la tutela en principio resulta improcedente conforme jurisprudencia antes citada, ello, por existir los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos.

Así, de acuerdo con el inciso 5º del art. 135 del Código Nacional de Tránsito en el evento que se realice un comparendo por medios técnicos o tecnológicos en virtud de una infracción de tránsito, ésta debe ser puesta en conocimiento del infractor, para que el presunto infractor proceda: (i) acepte la infracción y proceda a su pago, (ii) Manifieste dentro de los 11 días hábiles siguientes a su notificación su inconformidad para que se proceda a fijar fecha y hora para audiencia, y, (iii) no asistir sin justificación y después de transcurridos 30 días calendario queda vinculado al proceso y se fijará fecha y hora para la correspondiente audiencia (art. 136 Ley 769/02)

En el caso de marras, la inconformidad de la accionante deviene de la imposibilidad de agendar cita virtual para impugnación dentro del trámite del proceso contravencional relacionado con el comparendo No. 1100100000032581191, aduciendo haber acudido a través de los mecanismos que para ello tiene establecidos la Secretaría Distrital de Movilidad (línea 195, página web), por lo que debió mediante derecho de petición presentar la solicitud de cita para audiencia ante el inminente vencimiento de los términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado, se observa que la accionante aporta capturas de pantalla de ingreso a la página web de la accionada los días 3, 4 y 8 de marzo de 2022, respecto de los cuales no se deriva con certeza que correspondan a los intentos que aduce haber efectuado, en tanto que no aparece información más allá de "no hay citas para el servicio seleccionado", sumado a que la accionada en su defensa argumenta que no corresponden a la orden de comparendo que alega la accionante y que en sus registros no aparecen solicitudes de audiencia de impugnación con el número de cédula de la actora, que obran otros registros que no concuerdan con los datos correctos de la actora y en la línea 195 no se evidencia comunicación de la petente, para lo cual aporta capturas de pantalla.

Respecto al derecho de petición que indica haber presentado, tampoco obra prueba de ello en tanto que junto con el libelo de tutela se aportó escrito petitorio relacionado con una orden de comparendo diferente a la que se contrae la presente acción (No. 11001000000030430667), en el mismo orden, la respuesta dada a dicha petición corresponde es a tal comparendo no al que refiere la accionante.

A la citada petición se anexaron una serie de pantallazos del Sistema de Agendamiento de Citas de la página web de la accionada, de los cuales no se evidencia con certeza respecto de cual o cuales comparendos se pretende solicitar agendamiento de audiencia.

En efecto, la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiariedad que de suyo conllevan a su negativa, en tanto que debió acudir en primera instancia a la administración a través de los mecanismos que tiene instituidos para el agendamiento de audiencias, a los cuales no acreditó haber acudido, por lo que al contar con otros mecanismos de defensa de los cuales no ha hecho uso, la acción constitucional resulta improcedente, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar endilgado a la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Es oportuno señalar que si bien la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede entenderse la misma como una instancia superior, o mecanismo que sustituya las demás jurisdicciones, pues es preciso recordar, que el procedimiento de la tutela tiene un trámite residual o subsidiario con miras a una efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, lo que indica que solo puede ser utilizada cuando se carece de otro medio para el restablecimiento y protección de tales derechos no de otros.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que *"la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la*

misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia.” (Resaltado del despacho)

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho revoque el fallo del Juez 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Sede Descentralizada de Kennedy y en su lugar deniegue el amparo invocado.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de Bogotá, para en su lugar **DENEGAR** el amparo rogado, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fcc81f63d4e0251b5340ca3d63c27f5ae1ea7f7485fd0cfc8003350c493669**

Documento generado en 29/06/2022 07:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**